



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0171  
RADICADO N° 2015-00198-00

Dentro del incidente de desacato instaurado por FLOR MARÍA PARRA BEDOYA actuando como agente oficiosa de JONATAN SÁNCHEZ PARRA, en contra EJERCITO NACIONAL, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a las sanciones impuestas el 29 de noviembre de 2023 y 06 de febrero de 2024, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable)”

Respecto a lo anterior, se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Teniendo en cuenta la orden de tutela, se constató que efectivamente la accionada para el día 29 de noviembre de 2023, aún no había cumplido con la orden de tutela, razón por la cual, se impuso sanción al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 06 de diciembre de 2023, y se constató que efectivamente la accionada para el 06 de febrero de 2024, aún no lo habían cumplido con la orden de tutela, razón por la cual se impuso sanción al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de febrero de 2024.

RADICADO N° 2015-00198-00

Ahora, la entidad accionada solicita inaplicar las sanciones, pues manifiesta que ya procedió a activar en el Sistema de Salud al señor Jonathan Sanchez, ya brindó la valoración por psiquiatría y entregó los medicamentos ordenados, cumplimiento que fue confirmado por la señora Flor María Parra, mediante memoriales allegados al canal digital los días 21 y 22 de febrero de 2024.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que, al haberse realizado la activación en el Sistema de Salud, la valoración por psiquiatría y la entrega de los medicamentos, es procedente INAPLICAR LAS SANCIONES impuestas a través de autos del 29 de noviembre de 2023 y 06 de febrero de 2024, por carecer de objeto ejecutar la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el día 29 de noviembre de 2023, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el desacato al fallo de tutela proferido el 01 de junio de 2015, atendiendo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el día 06 de febrero de 2024, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el desacato al fallo de tutela proferido el 01 de junio de 2015, atendiendo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la diligencia, previa la desanotación de los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 033  
hoy 26 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5eabc65632243e0d87d4891d77474fd3bae174769641d9ce181f8a5a4b161**

Documento generado en 23/02/2024 03:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**